

NÚMEROS 13,796, 13,797, 13,798, 13,799, 13,800, 13,801 y 13,802.

Diciembre 29 de 1896.—*Decretos del Gobierno.*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á José Padró y Portabella, por una preparación llamada «Depurativo Padró.»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á José Padró y Portabella por una preparación llamada «Licor del Polo Padró.»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Francisco Batrán, por una caja de agua de gasto uniforme.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á W. H. Hyatt, por mejoras en extracción de oro.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Geo J. Altham, por mejoras en motores de aceite.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Luis Rivas Mercado, por un sistema de reguladores automáticos en calderas de vapor.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á la Sociedad de generadores de vaporización sistema Serpollet, por mejoras en construcción y manejo de coches mecánicos de tranvías.

NÚMERO 13,803.

Diciembre 29 de 1896.—*Decreto del Gobierno.*—*Señala los requisitos para ingresar al Colegio Militar.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de Presupuesto de Egresos

de 26 de Mayo próximo pasado, y considerando: I. Que la formación general de reglamentos no podrá terminarse sino con la reorganización del Ejército, actualmente en obra.—II Que con las prevenciones del reglamento, hoy vigente en el Colegio Militar no se obtiene un número de oficiales subalternos proporcionada para cubrir las vacantes en los batallones y regimientos.—III. Que con mucha frecuencia sucede que los alumnos del referido Colegio, después de haber recibido una completa educación hasta obtener el título profesional correspondiente, y ser atendidos de todas maneras por la Nación, durante los años de estudio necesarios para hacerse acreedores á aquel, abandonan el servicio militar tan luego como han sido recibidos, y—IV. Que es corto el tiempo de que se dispone para admitir nuevos alumnos que comiencen sus estudios el año entrante. En tanto que no se publique el decreto general de organización y el Reglamento del Colegio Militar con todas las reformas debidas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para ingresar al Colegio Militar deben satisfacerse las condiciones siguientes:

I Tener el consentimiento del padre ó del tutor.

II. Haber cumplido 16 años de edad ó no pasar de 20. Los huérfanos pueden ser admitidos hasta los 21.

III Con el testimonio del médico del Establecimiento certificar que se tiene una buena constitución física y un estado de salud compatible con la profesión de las armas. Estar vacunado.

IV. Saber escribir con letra perfectamente inteligible, substentar un examen de Aritmética práctica, de la primera parte de la Gramática española (Analogía) y de Geografía General de la República. Con las condiciones mencionadas en el presente inciso, los hijos de milita-

res pueden ingresar al Colegio á la edad de 15 años.

V. A efecto de evitar los perjuicios que la Nación reciente con que los alumnos recibidos en el Colegio Militar abandonen la carrera de las armas, dichos alumnos, en su propio nombre si fueren mayores de edad, ó el de sus padres ó tutores en el caso contrario, se comprometerán, al ser admitidos, á seguir cuatro años en el Ejército si salen al mismo como oficiales de artillería práctica, de infantería ó de caballería. Si se dedican á las carreras facultativas de ingenieros, Estado Mayor, Artillería ó Marina, el tiempo será de seis años. Los alumnos mayores de edad, y los padres ó tutores en caso contrario, para garantizar el anterior compromiso, otorgarán fianza á satisfacción de la Secretaría de Guerra, con arreglo á los preceptos del Código Civil y por la cantidad que la misma Secretaría fije para reintegrar al Erario nacional las cantidades que en el alumno se hubieren erogado, si éste faltare á las condiciones fijadas en este inciso. Dicha cantidad se fijará de antemano en la fianza, calculada por mensualidades.

VI. Todos los alumnos mayores de edad, y los representantes legales de los menores, contraerán el compromiso fijado en la fracción anterior, que siempre celebrarán para las armas de infantería, caballería y artillería, en calidad de oficiales prácticos, no pudiendo seguir los estudios facultativos para las armas especiales aquellos que en los dos primeros años no obtengan en los exámenes de las materias militares y de Matemáticas, cuando menos, la calificación de «Tres muy Bien» ó que hayan sido reprobados en alguna otra materia relativa á esos dos años los subsecuentes obligatorios.

VII. Los alumnos que salgan al Ejército, concluidos los tres primeros años de estudios, lo harán en clase de subtenientes ó alféreces en las armas tácticas.

VIII. Para que un alumno salga de oficial al Ejército, deberá tener cuando menos 19 años de edad, previos los conocimientos á que se refiere la fracción anterior.

IX. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la Secretaría de Guerra le dé colocación en el Ejército, será considerado como desertor simple, aplicándole las penas que impone el Código de Justicia Militar á los soldados rascos delincuentes, de esta clase. En los demás delitos ó faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto á las prevenciones de Ordenanza, Código de Justicia Militar y Reglamento del Colegio. En caso de expulsión del alumno, el fiador de que habla el inciso V, queda igualmente obligado al reintegro en las cantidades erogadas para la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Art. 2º Los estudios que harán los alumnos que se dediquen á las armas de artillería práctica, infantería ó caballería, serán las siguientes:

Primer año.

Reglamento de maniobras de la infantería.—Primer año de Ordenanza.—Aritmética y Algebra.—Primer año de francés.—Español.—Dibujo de paisaje.—Gimnasia y natación.

Segundo año.

Reglamento de maniobras para la caballería y servicio de exploración.—Segundo año de Ordenanza.—Segundo año de Matemáticas.—Segundo año de francés.—Compendio de Geografía é Historia universal.—Contabilidad militar.—Esgri-ma del sable.

Tercer año.

Topografía militar.—Artillería práctica.—Jurisprudencia militar y Derecho de la guerra.—Fortificación pasajera y

castramentación. — Táctica aplicada. — Dibujo topográfico. — Tiro de pistola.

Art. 3.º Para las carreras facultativas de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería y Marina, seguirá vigente el Reglamento del Colegio Militar de 31 de Diciembre de 1891, quedando derogadas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan en todo ó en parte al presente decreto.

Artículo transitorio.

Se amplía hasta el 25 de Enero del año próximo, el plazo que concede el artículo 101 del actual Reglamento del Colegio Militar para la admisión á exámenes de aspirantes á ingreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1896.—*Berriozábal*.

NÚMERO 13,804.

Diciembre 30 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Prohíbe las operaciones de préstamos con interés en las Oficinas Públicas*.

Circular.—El Presidente de la República ha fijado su atención en la corruptela tolerada en algunas oficinas, respecto de préstamos con intereses exagerados, que se hacen á los empleados por otros empleados ó por particulares, ó bien por los cajeros, pagadores ó habilitados, sea que éstos obren en nombre propio, ó en el de tercera persona.

Además de que tales operaciones pugnan con el buen servicio público, porque distraen á los empleados de sus quehaceres y embargan su ánimo con la preocupación de los compromisos contraídos, y pugnan á la vez con el decoro de los mismos empleados y con su propio interés, arrastrándolos á la miseria, y muchas veces hasta la comisión de faltas y delitos, son también, en la mayor parte de los casos, el origen de abusos repugnantes y trascendentales de parte de quienes, por la naturaleza especial de sus funciones, debieran ser, hasta cierto punto, salvaguardia del interés de los empleados, ó cuando menos, hacerse acreedores á su confianza y consideración.

La corruptela de que se habla, es tanto más reprobable, cuanto que para los casos en que por accidentes imprevistos fuere indispensable á un empleado erogarse gastos de carácter extraordinario, puede ocurrir á la caja de ahorros establecida con ese objeto, ó bien á cualquiera otra de las instituciones del mismo género que funcionan en diversas oficinas de este ramo.

En consecuencia, el mismo primer Magistrado se ha servido disponer que se observen en todas las oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda, las siguientes instrucciones:

Primera. Queda estrictamente prohibido á los cajeros, pagadores y habilitados, bajo pena de inmediata destitución, hacer préstamos con interés á los empleados cuyo sueldo tengan que pagar; y les queda también prohibido, bajo la misma pena, cobrar en otras oficinas en nombre ó con representación de cualquier empleado, así como retener sueldo por encargo ó comisión de otra persona, salvo el caso de orden librada por alguna oficina superior.

Segunda. Bajo igual pena queda también prohibido á los empleados, aunque no tengan carácter de cajeros, pagadores

ó habilitados, hacer préstamos con interés á otros empleados de la misma oficina ó de otras que de ella dependan.

Tercera. No se permitirá la entrada en las oficinas, para que proponga operaciones de préstamos ó trate de asuntos que se relacionen con ellas, á ninguna persona que se presente á hablar á los empleados con dicho objeto.

Cuarta. Los jefes de oficina vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, no sólo personalmente, sino valiéndose de los empleados inferiores de la propia oficina, que estimen á propósito para tal objeto, y adoptando los demás medios que á su juicio sean eficaces para evitar los abusos de que se trata. Pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Secretaría, los casos de infracción, informándola á la vez, de las determinaciones que hubieren dictado en la órbita de sus facultades, y consultando las providencias que á su juicio fueren procedentes.

Quinta. Los empleados á quienes el cajero, pagador ó habilitado, pretendan hacer un descuento de su sueldo en contra de las prevenciones de la presente circular, darán aviso al jefe de la oficina; y en el inesperado caso de que no fuere atendida su queja, la elevarán directamente á esta Secretaría, para que sea tomada en consideración.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Diciembre 30 de 1896.—*Limantour*.—Al ...

NÚMERO 13,805.

Diciembre 30 de 1896.—*Secretaría de Guerra*.—*Reglamento para recepción de pólvoras negras*.

Habiéndose observado que las prevenciones vigentes para la recepción de pólvoras negras adolecen de algunas defi-

ciencias que es preciso eliminar y teniendo en cuenta las enseñanzas que la práctica ha suministrado, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se observe el siguiente reglamento, quedando derogadas todas las prevenciones que se hayan dictado sobre esta materia.

Reglamento para la recepción de pólvoras negras.

Art. 1.º Las pólvoras negras, serán de forma prismática exagonal, para las bocas de fuego de retrocarga de calibre de 80 milímetros en adelante y de conextura angulosa, para los cañones de antecarga, y los de retrocarga de reducido calibre, carga de proyectiles huecos y armas portátiles.

Art. 2.º El color de las pólvoras será gris pizarroso y la superficie de los granos, tersa; pues las que no tengan este aspecto exterior deben destinarse á la fabricación de petardos para artillería, cohetes de señales ú otros artificios que no exijan para su confección pólvora de primera calidad.

Art. 3.º La recepción de pólvoras, cualquiera que sea su clase, se hará por lotes de 1,000 á 2,000 kilogramos, y tendrá por objeto reconocer sus propiedades físicas y balísticas, elementos con los que puede hacerse una clasificación acertada de la clase y especie á que pertenecen.

Art. 4.º El color, textura y forma del grano se apreciarán á la simple vista, y con respecto á las dimensiones, la apreciación debe hacerse usando un tornillo micrométrico.

Art. 5.º El número de granos contenido en un kilo para las pólvoras de cañón, de forma prismática; en 100 gramos para las de cañón, de forma angulosa y en un gramo para las destinadas á carga de proyectiles huecos y armas portátiles, estará comprendido entre los límites que se establecen en la tabla adjunta á este reglamento.

Art. 6° Para reconocer la dureza del grano se tomará una porción de diez kilos de pólvora, que se colocará dentro de un tonel cilíndrico de capacidad de 11 kilogramos. Cerrado el tonel, se hará rodar alternativamente sobre dos planos de cinco metros de largo inclinados 15° con resaltes de 50 en 50 centímetros, hasta que recorra un trayecto de un kilómetro. Los resaltes serán semicilíndricos y de tres centímetros de diámetro. En seguida se pasará la pólvora por un tamiz de seda, y si el peso del polvo que resulte es mayor del 10 por 100 del de la porción tomada, se desechará el lote.

Art. 7° La densidad gravimétrica de las pólvoras se tomará por medio de gravímetros, con capacidad de 9 litros 750 ó de un litro, según que se trate de pólvora de cañón de grano prismático ó de pólvora de grano anguloso destinada á cañones de bronce, armas portátiles ó carga de proyectiles huecos.

Art. 8° Para obtener la densidad real se hará uso del densímetro de *Bianchi*; se tomarán tres kilos de la pólvora que se reconozca, cualquiera que sea su clase, se ejecutarán tres operaciones, cada una con un kilo y el promedio que resulte marcará la densidad de que se trata.

Art. 9° La humedad se determinará pulverizando diez gramos de la pólvora de que se trate y desecándole en una estufa á 74° centígrados hasta obtener un peso constante; la diferencia de este peso con el anterior dará á conocer la humedad contenida en la pólvora.

Art. 10. Por cada mil kilos de pólvora por reconocer, cuando se trate de la de cañón ó de armas portátiles, se verificarán cinco disparos para obtener en ellos la velocidad que imprimen al proyectil, así como la presión máxima por centímetro cuadrado ejercida sobre las paredes de la recámara. La tabla adjunta marca los límites en que deben quedar

comprendidas las velocidades, así como aquellos que nunca deben sobrepasar las presiones, según la especie de pólvora de que se trate. La velocidad se tomará usando el cronógrafo *Le Boulangé*, á treinta metros de la boca, cuando se trate de pólvoras de cañón, á veinticinco metros de la boca, cuando se trate de pólvoras de fusil, y á diez metros de la boca para pólvoras de pistola. La presión se tomará haciendo uso del aparato *Crusher*, con cilindros de cobre de 13 milímetros de altura y 8 milímetros de diámetro siendo traducidas las indicaciones de este aparato por las tablas que se acompañan á este reglamento.

Art. 11 Las pólvoras que satisfagan los requisitos prevenidos se empacarán y se fijará en cada envase una cédula, en la que consten la fecha de reconocimiento, la velocidad, la presión y el grado de humedad, así como el sello de la Junta.

Art. 12. Las pólvoras ya probadas y clasificadas en las condiciones de este reglamento, se anotarán: como pólvora mexicana C. la destinada á los cañones sistema de *Bange*; como pólvora mexicana para cañón de 160 milímetros ó de 95 milímetros *S. Vasseur*, la destinada á cañones de ese mismo sistema; como pólvora para cañón de 121 milímetros ó de 74 milímetros la destinada á ese material; como pólvora mexicana F₁ la destinada para carga de proyectiles huecos; como pólvora mexicana F₂ la destinada á fusil y carabina, y como pólvora mexicana F₃ la destinada á pistolas *Colts* y *Smith*.

Art. 13. Cada año en la fecha de la recepción de los lotes de pólvora se practicarán por la Junta respectiva del Parque General las pruebas periódicas de las pólvoras que existan en almacenes. Estas pruebas se concretarán tan sólo á determinar la velocidad, la presión y el grado de humedad; efectuándose cinco disparos por cada lote que se reconozca.

Texto español.

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de la América, dar pleno cumplimiento á las estipulaciones de Convención concluida y firmada en Washington el 1° de Marzo de 1889 para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado firmado entre las dos Altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límites á las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1896 el plazo fijado por el artículo IX de la Convención de 1° de Marzo de 1889, ampliado por la de 1° de Octubre de 1895;

Y considerando convenientes las dos Altas Partes Contratantes prorrogar el plazo estipulado en el artículo IX de la Convención de 1° de Marzo de 1889, y en el artículo único de la de 1° de Octubre de 1895, á fin de que la Comisión Internacional de límites pueda concluir el examen y decisión de los casos que se le han sometido, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, á Richard Olney, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

Artículo único. La duración de la Con-

Para las pólvoras existentes en almacenes se tolerará una disminución en la velocidad inicial y un aumento del grado de humedad, según las circunstancias especiales que han de tomarse en consideración y lo que la experiencia determine en cada caso.

Art. 14. Las pólvoras de procedencia particular ó que se reciban del extranjero y en general todas las que no sean elaboradas en la Fábrica Nacional se sujetarán por la comisión respectiva, á un análisis cuantitativo y cualitativo de sus elementos.

Art. 15. De todos los reconocimientos que se practiquen en cada caso, se levantará una acta en la que consten los resultados que se obtengan con todos los detalles de la experiencia.

México, Diciembre 30 de 1896.—*Berriozábal*.

NÚMERO 13,806.

Diciembre 31 de 1896.—*Decreto del Gobierno.*—Prorroga el plazo para fijar los límites entre México y los Estados Unidos de América.

México, 31 de Diciembre de 1896.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 6 de Noviembre del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que prorroga por un año la del 1° de Marzo de 1889 relativa á los límites fluviales entre ambos países, en la forma y del tenor siguientes: